

“2021 AÑO DE LA INDEPENDENCIA”

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

SENTENCIA DEFINITIVA



En Centro, Tabasco a diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal de Juicio Oral de la región nueve, integrado por los Jueces **RAFAEL MENDOZA ALVAREZ, RUBI DEL CARMEN DOMINGUEZ CAMPOS y PATRICIA SÁNCHEZ ROMERO**, siendo presidente el primero y relatoras las últimas nombradas, emitimos sentencia definitiva en la causa penal **1040/2017**.

RESULTANDO

PRIMERO. La causa se radico en este Tribunal de Juicio Oral, seguida en contra de *********, por el delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de la *********, representada por *********

En fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve la superioridad ordenó la reposición del procedimiento, en consecuencia se señaló fecha y hora para la audiencia de juicio oral, así como se ordenó la citación de las partes, por lo que en diversas sesiones se desahogó la audiencia de debate, culminándose con el fallo de condena y la individualización de sanciones el diez de noviembre esta anualidad, fijándose fecha para la lectura de sentencia que hoy se pronuncia; sin embargo, a petición de las partes, se autorizó la dispensa para dicha lectura, conforme al artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por lo que en esta fecha cuentan como notificados de esta resolución, la cual tiene los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal de Juicio Oral es competente material y territorialmente para conocer y resolver en definitiva en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 16 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Constitución local, 20 Fracción I, 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1º del Código Penal vigente en la entidad y 71 fracción II y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley Instrumental de la Materia, se reproducen los datos de identificación siguientes:

1. **ACUSADO:** *********, privado de su libertad personal, recluso en el Centro de Reinserción Social del Estado (CRESET).
2. **VÍCTIMA:** *********, representada por *********, con domicilio en Gaviotas Sur, Centro, Tabasco.

Los hechos fijados por el Fiscal, materia de la acusación son los siguientes:

*“Que el día 16 de mayo del año 2017, aproximadamente a las 9:45 horas el c. *****privo de la vida a ***** , en el interior de la negociación denominada ***** ubicada en la avenida prolongación de ***** de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, toda vez que aproximadamente a las 09:35 horas, ingresó al interior de dicho negocio donde se encontraba la víctima, quien laboraba ahí, y era la persona que se encontraba atendiendo, y a quien agredió al llevarla al área de bodega donde le propinó 4 lesiones con objeto punzo cortante en diferentes partes del cuerpo, entre ellas en la región de la espalda para poder someterla, y agredirla sexualmente momento en que la víctima se defiende, provocándole él lesiones en las manos así como en el antebrazo, tórax, pelvis y cuello, heridas que le provocaron a la víctima abundante sangrado y a la postre la muerte, para posteriormente someterla, atándola de las manos con cinta conocida como canela, para finalizar agrediéndola sexualmente por vía vaginal, ocasionándole una contusión a la víctima, al oprimirle fuertemente la vagina denotándose con ello que el acusado ejerció un acto de violencia sexual pues le causó daños en el área genital así como infringió lesiones degradantes en la misma al causarle 15 lesiones producidas por objeto cortante que a la postre le causaron la muerte a *****evidenciando que actuó con saña ante el número de puñaladas asestadas.”.*

La **calificación jurídica** establecida por la Fiscalía es la contenida en el artículo 115 bis, fracciones IV y V, en relación con el 110, del Código Penal vigente en el Estado.

- ❖ Considera al acusado ***** , **autor directo** en estos hechos.
- ❖ La naturaleza del delito de acción dolosa.
- ❖ La **consumación** del delito instantánea.
- ❖ La fiscalía solicitó la imposición de las **penas máximas**, la reparación de daños equivalentes a \$116,858.40; **suspensión de los derechos políticos** del acusado y la **amonestación**.

Las partes celebraron acuerdo probatorio respecto al nombre de la víctima el cual es ***** , del sexo femenino y contaba con 18 años de edad, en razón de que así se justificó con el acta de nacimiento número 01379 expedida por el oficial del registro civil 06 de este municipio.

La defensa dio contestación a la acusación, alegando que la fiscalía no probaría la clasificación jurídica, ni la responsabilidad de su patrocinado, argumentó que no hay testigo directo ni presencial de los hechos, que la prueba obtenida de su patrocinado fue violentando sus derechos.

III. En nuestro país, en cumplimiento de sus deberes y obligaciones internacionales de erradicar todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer, se promulgó la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, en vigor al día siguiente y reformada por última ocasión el 13 de abril del año 2018.

Una de las formas extremas en que se presenta la violencia de género es el feminicidio que se entiende como la muerte intencional y violenta de mujeres, por el hecho de serlo, y constituye la máxima violación a sus derechos humanos por tratarse de la eliminación de la "vida", principal bien jurídico protegido por los sistemas jurídicos nacionales e internacional (Cfr, IIDH, 2006, Situación y análisis del feminicidio en la Región Centroamericana, Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos).

El legislador local, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al Código Penal del Estado, la descripción típica de feminicidio, en el artículo 115 bis, con lo que reconoció que estas conductas afectan no solamente la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género, misma tipificación que se encuentra justificada principalmente en el reconocimiento que han realizado instrumentos internacionales respecto de que la violencia contra la mujer es una ofensa a su dignidad humana, así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En consecuencia, el Estado debe proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer.

Establecido lo anterior, es de ponderarse que el cúmulo de pruebas desahogadas en juicio fue determinante, así como convincente para desvanecer la presunción de inocencia que opera en favor de *********, ya que a través de ellas incuestionablemente se dilucidó, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de **FEMINICIDIO**, así como la responsabilidad penal del justiciable aludido, en calidad de autor material y directo de los hechos que se le atribuyen, acorde la fracción I del artículo 13 bis del Código Penal del Estado en vigor, dado que la defensa en modo alguno pudo demostrar su teoría del caso, referente a la violación de derechos fundamentales de su representado, aunado a que las inferencias lógicas jurídicas que este Tribunal de Enjuiciamiento obtuvo en el juicio de debate, fueron suficientes y eficaces para comprobar más allá de toda duda razonable, como se reitera, la intervención de su patrocinado *********, en la comisión del ilícito afecto a la causa, contrario a lo argumentado por la defensa.

De conformidad con lo previsto en los artículos 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 359 y 402, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que se deriva que el tribunal sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado, convicción que se fundamenta en las pruebas desahogadas, mismas que a juicio de este Tribunal de enjuiciamiento, resultan ser aptas, lícitas y pertinentes para establecer la conducta desplegada, como hechos probados, consistentes en que:

El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, el justiciable *****, se introdujo en establecimiento comercial, denominada *****, ubicada en la avenida prolongación de Paseo de la Sierra número 759, de la colonia primero de mayo, de esta ciudad, lugar donde laboraba la víctima *****, quien resulta ser del sexo femenino, ejerciendo violencia sexual en el área genital de esta, específicamente en la cara interna de los labios menores, pues le causó equimosis en el tercio medio distal, máxime que la **agredió** con un objeto punzo cortante en diversas partes del cuerpo, ocasionándole indistintas lesiones tanto infamantes como degradantes, entre las que destaca: una herida en la vena cava superior, que le produjo un choque hemorrágico y a la postre la muerte.

Desprendiéndose de la dinámica en que se suscitó el suceso, la existencia de actos de violencia concomitante al asesinato de una mujer (víctima), ejercida por el activo, elementos que necesariamente deben conducir a la calificación de los hechos en el delito de feminicidio, pues de no ser así, conllevaría invisibilizar tanto el contexto de violencia en que se vio inmersa la víctima, como las acciones afirmativas realizadas en la investigación y juzgamiento de la violencia contra mujeres.

De ahí que se llegue a la convicción de que la comisión del delito en estudio, se realizó por razones de género, que se traduce en violencia de género, al causarle el inculpatado a la víctima, diversas lesiones infamantes y degradantes al violentarla sexualmente, que así lo permiten establecer, como se verá al analizar cada una de las probanzas aportadas por las partes.

Lo anterior es así, habida cuenta que la jurisprudencia internacional ha señalado los parámetros que se deben tomar en cuenta para dilucidar cuando se está en presencia de un feminicidio, como lo es en el caso concreto: la violencia sexual, que se configura con acciones de tal naturaleza, en una persona sin su consentimiento, que comprende la invasión física del cuerpo humano, entendiéndose precisamente por violencia sexual: cualquier actividad o contacto **sexual** que ocurre sin consentimiento de la víctima, como se puntualizará con el testimonio del experto que valoró ginecológicamente a la lesa.

Así, al determinarse que las acciones per se, deben ser de naturaleza sexual, se elimina la necesidad de determinar un fin ulterior, tomando como referencia que fueron encontrados en el cuerpo de la víctima: elementos de una acción de índole sexual no consentida, como se insiste y que también se le infligió indistintas lesiones con objeto punzo cortante, en diversas partes de su anatomía, como se advertirá al valorar la testimonial del perito médico legista, que realizó la necropsia a la occisa, lo que constituirá evidencia material de un trato degradante, infame o destructivo del cuerpo de la mujer durante la violencia sexual de la que fue víctima y privación de la vida, que ha sido una constante en los feminicidios, dado que las mismas eran innecesarias al estar aquella ya sometida, lo que revela la saña o crueldad, toda vez que la violencia y brutalidad con la que se agreden a las mujeres, indica la intención

de agredir de diversas maneras su cuerpo, lo que constituye el elemento sine qua non del delito en comento.

Lo anterior es así, dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha afirmado que la violencia contra la mujer no sólo es una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Consecuentemente tales hechos hacen emerger a la vida jurídica el delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 110, en relación con el diverso 115 bis, fracciones IV y V del Código Penal en vigor en la fecha de la comisión de los hechos, integrada por los siguientes elementos:

- a) La acción dolosa de privar de la vida a una mujer.
- b) Que dicha privación dolosa de la vida sea por razones de género, esto es, el hecho de que a la víctima se le haya realizado violencia sexual e infligido lesiones infamantes y degradantes previa a la privación de la vida.

Elementos que se tienen probados en primer lugar, con el acuerdo celebrado por las partes, relativo a que la víctima *********, es del sexo femenino, por lo que no fue objeto de debate, ya que se demostró con el acta de nacimiento número 01379, expedida por el oficial del registro civil número seis de esta ciudad, que a la fecha de los hechos, aquella contaba con dieciocho años de edad.

Así también se escuchó el testimonio de *********, deponente del que circunstancialmente se advierten datos que robustecen la teoría del caso de la fiscalía, toda vez que la víctima, por ser su hija le narró sucesos que le parecieron sospechosos o extraños, respecto de la conducta desplegada por un sujeto del sexo masculino que llegó a la negociación donde trabajaba a preguntar por mantelería, y que constituye un antecedente de un hecho cierto, del cual se desprende lo que dicho órgano técnico en derecho, prometió probar en sus alegatos de apertura, a través de sus medios de pruebas que fueron escuchados por este Tribunal, ya que dicha deponente manifestó que su hija *********, era mesera; trabajaba en arrendadora *********, con domicilio en *********, de esta ciudad, con un horario de: 8:00 a 3:00 de la tarde, los martes y jueves, porque estudiaba, en tanto que de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, de lunes a sábado; que el 15 de mayo de dos mil diecisiete, su hija le dijo estaba contenta porque llegarían a rentar mesas y sillas, de las cuales le darían comisiones; sin embargo le refirió que vio raro a una persona del sexo masculino que llegó a la negociación que atendía, quien pidió le mostrara la mantelería, siguiéndola hacia la bodega, aclarándole que esa día estaba *********, explicándole no podía pasar hasta tal lugar, e incluso aquella le advirtió lo raro que se comportó dicho sujeto. **Que el dieciséis de mayo de dos mil**

diecisiete, le aviso la señora Yolanda, esposa del señor Arturo León, dueños del local *****, que se habían metido a dicho local comercial y asaltado a su hija, quien estaba en el *****, que en dicho hospital le dijeron que la habían lastimado y el doctor que ya había fallecido.

.Testimonio que adquiere eficacia jurídica, al tenor de lo dispuesto con los artículos 259, 265 y 402 de la ley adjetiva nacional vigente, al ser la persona que vio con vida a la pasivo y luego le consta que murió en el Hospital ***** por virtud de las lesiones que se le infirió, cuando entraron a la negociación comercial; aunado a que la hoy occisa, le externó a dicha testificante, las circunstancias que le engendraron suspicacia de dicho sujeto, que un día antes de su deceso acudió a la empresa donde laboraba, como lo fue el que la haya seguido hasta la bodega; comportamiento que de igual forma consideró inexplicable *****, quien es compañera de trabajo de la víctima, tal como dicha testigo narró a este Cuerpo Colegiado, lo que denota que tales testimonios se concatenan entre sí y guardan coherencia jurídica, pues pese a que no presenciaron los hechos, de sus narrativas se desprenden datos unívocos que en forma indiciaria sustentan como se reitera la teoría del caso de la fiscalía, pues de no ser así, en modo alguno hubieran coincidido en la presencia de un sujeto masculino que actuaba de manera extraña en dicho establecimiento comercial, un día antes de que se cometiera el delito en análisis, precisamente dentro de dicho local, tanto fue así, que la víctima incluso le narró a su progenitora como ya se vio, tal dato, lo que revela que le causó impacto en su psique, la actitud de tal sujeto, puesto que tanto la víctima como la deponente coincidieron en que el comportamiento de aquel era extraño o raro.

Toda vez que dicha testificante refirió trabajar en el aludido local comercial los días: lunes, miércoles y viernes de 9 de la mañana a 4 de la tarde; que su función estriba en planchar mantelería; aseverando que trabajó un día antes de los hechos, es decir el 15 de mayo de 2017, relatando lo que percibió a través de su sentidos en tal fecha: que aproximadamente a las 11:30 de la mañana, llevo una persona del sexo masculino, preguntando por mantelería, que la hoy extinta *****, lo atendió, que no le permitió entrar a la parte de atrás, describiendo la complexión de aquel: alto, con bigotes, cabello chino, ni flaco ni gordo, vistiendo: **playera verde**, e incluso aseguró que recordaba más o menos su rostro, indicando regresaría al día siguiente o al otro; afirmando que lo alcanzó a ver; que ***** le dijo que había visto extraño a ese hombre.

Deposado que tiene valor probatorio, puesto que del mismo se obtienen circunstancias accesorias al evento de primordial importancia, pues después de que se retiró el sujeto masculino, la propia víctima le hizo saber a la ateste, la extrañeza que le engendró, además de constarle que aquel afirmó regresaría al siguiente día o al otro, tanto es así que externó que salió de donde se encontraba y lo alcanzó a ver, lo cual resulta creíble porque describió tanto la complexión física, como las vestimentas que portaba; aunado a que a preguntas formuladas por la defensa, aseguró que no estaba lejos de donde se encontraba la extinta, específicamente

como a 6 o 7 pasos, aclarando que en un lapso de tres minutos logró verlo, narrando la posición en que dicho sujeto se encontraba: de perfil del lado izquierdo.

Lo que denota que tuvo el tiempo suficiente para vislumbrar sus características, derivado de su extraño actuar, lo que conllevó permaneciera en su memoria, por lo trascendental que les pareció a ambas y que culminó en el deceso de la víctima, perpetrado precisamente al día siguiente de que aquella lo atendió, dentro del intervalo en que aseguró regresaría a dicho local, que lo fue al día siguiente.

Probanza que se adminicula y guardan congruencia con lo que aseguró ante este Tribunal de Enjuiciamiento, la perito: *********, en relación a la hora y fecha en que arribó el sujeto activo al local de la arrendadora ********* experticia que adquiere eficacia plena, puesto que dicha testigo resulta ser licenciada en informática, con varios años de laborar como perito en criminalística en la Fiscalía General del Estado, con capacitación por la embajada Rusa, en identificación de voz, transcripciones, interpretación interlocutores, enmascaramiento, identificación interlocutores, fijaciones fotográficas, reconocimiento de la escena del crimen; experta que elaboro los dictámenes del 23, 25 de mayo y seis de junio de dos mil diecisiete, relativos a la **extracción de información de videos** de los días quince y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, de 11 a 12 del día y de 8 a 10 de la mañana respectivamente; advirtiendo por este tribunal que efectivamente el quince de mayo de dos mil diecisiete, a las 11:30 entró al lugar de los hechos una persona con las características y vestimenta descritas por las testigos citadas con antelación, y salió a las 11:51 horas; así también que el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete: a las 8:43 horas, se dirigió al local aludido, una persona del sexo femenino que vestía suéter rosa, pantalón pequero con mochila; que a las 8:46, abrió la cortina de la puerta de acceso del inmueble citado; a las 9:36 horas, se vislumbró una persona del sexo masculino, con playera blanca y rayas en el cuello, pantalón claro, con mochila; que se ubicó en frente de la negociación e ingresó al mismo; a las 9:52 horas, salió un masculino, pero vestido con playera blanca con rayas a la altura del pecho, pantalón claro y mochila color oscuro.

Encontrando este tribunal similitud en ambas personas del sexo masculino que ingresó a la negociación arrendadora *********: el 15 y 16 de mayo de dos mil diecisiete, pues coinciden en: estatura, complexión, pectoral y forma de caminar, aunado a que el día y hora del suceso delictivo de que se trata, fue la única persona que además de la víctima entró a la arrendadora, habiendo salido éste a las 9:52 horas del dieciséis de mayo. Circunstancias que logro advertir ********* quien pertenece a la unidad policial de feminicidio, con estudios de Maestría en criminalística y criminología adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien realizo análisis de los videos antes descritos e inspección ocular en el lugar del evento criminoso.

Probanzas que constituyen una fuente de información directa del escenario del delito, sin que obste a lo anterior el hecho que haya versado única y exclusivamente de la parte exterior del local, habida cuenta que a través de las mismas, se apreció íntegramente quienes fueron las personas que ingresaron un día antes del suceso criminoso, así como el día y a la hora de ocurridos los hechos al local de la arrendadora *****.

Lo anterior es así, dado que de lo manifestado por la progenitora de la víctima y la compañera de trabajo de esta, se dilucida en forma circunstancial, acorde a la fecha y hora que aseguraron le indicó a la primera su hija hoy víctima: la identidad de una persona del sexo masculino que llegó a la negociación comercial, un día antes del suceso, preguntando por mantelería, que a decir de la víctima y su compañera de trabajo, les resulto sospechoso, por el comportamiento asumido: raro, extraño e inusual al seguir a la lesa, hacia un área restringida para los clientes, donde precisamente se suscitó el hecho criminoso de que se trata, en el periodo que aseguró regresaría, máxime que la segunda, abundó en las características físicas; por lo que partiendo de tal dato que se encuentra por demás demostrado, al analizar los peritos los videos que mostraron a este Tribunal de enjuiciamiento, se determina que el sujeto que llegó un día antes a dicho local comercial, es la misma que al día siguiente entró a aquel, pues tales probanzas así lo permiten establecer, pues en forma cronológica, acuciosa y detallada, explicaron desde la fecha y hora en que la pasivo entró a laborar, hasta el momento en que el sujeto activo se desplazó al mismo, con la intención de privarla de la vida, al igual que el instante en que salió con cambio en su vestimenta superior; por consiguiente tal probanza resulta de gran valor al corroborarse con otros medios de convicción.

Lo que denota que dicho sujeto, tenía la intención de cometer el delito en comento, tan es así, que escondió los insumos que usó para perpetrar tal ilícito, precisamente en el interior de la mochila o mariconera que se visualizó a través de la cámara, llevaba consigo, en la que también guardaba una playera similar a la que vestía al ingresar y que posterior al homicidio cambió para darse a la fuga.

Por lo que con tales probanzas se desprende que el sujeto activo masculino que se vio en los videos, es la misma persona a la que se refirió la testigo ANITA VELAZQUEZ ALCUDIA y que describiera la también ateste *****, tal y como se lo platico su hija *****, hoy extinta, como ya se dijo.

Privación de la vida de una mujer, que acontece en un lugar que por la hora estaba abierto al público, específicamente en la parte interior posterior de dicho inmueble, tal y como se constató por los peritos **NOEMÍ ALEJANDRA GONZÁLEZ AHUMADA** y **JOSE RAMON GUZMAN GARCÍA**, perito en criminalística y fotografía respectivamente, ambos adscritos a las Fiscalía General del Estado, quienes al estar constituidos en el lugar de los hechos, procedieron a fijar los indicios encontrados: calzado negro pie izquierdo, manchas rojas secas, apósito y venda blanca, fragmento de cinta color café con manchas rojas secas, mochila negra de

la víctima, encontrándose la mayoría de estos en el área descrita como la bodega y huellas de zapato sobre la superficie del piso, manchas rojas secas sobre el cristal interior e indistintas sobre el marco de la puerta.

Sin soslayar lo señalado en el debate por LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ OLÁN, quien dijo ser, policía de la secretaría de Seguridad Pública Estatal, con trece años de antigüedad, referente a que a las 10:13 horas, recibió un llamado de C 4, en el que le informaron que había una persona lesionada, por lo que se desplazó al lugar de los hechos y corroboró que efectivamente había una persona bañada en sangre y atada con cinta canela, misma que fue trasladada al área de urgencia del hospital *****; aclarando que previamente se entrevistó con ***** para posteriormente trasladarse al área de urgencias de dicho hospital, pero la víctima ya había fallecido; que resguardó el escenario del delito, para que en modo alguno lo alteraran los curiosos, hasta que los peritos se fueron, aproximadamente a las 15:00 horas.

Testimonio que sirve al Tribunal de enjuiciamiento para adquirir convicción en relación al tema en análisis, pues si bien, el testigo no presenció el momento total del hecho; se obtuvo, que sí presenció circunstancias sucesivas sustanciales que coordinan con la información aportada tanto por el denunciante como por las testigos circunstanciales, por lo tanto, es susceptible de ser enlazado conjunta, integral y armónicamente con el material probatorio, ya que, como servidor público dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, actuó como primer respondiente; testimonio que fue corroborado por el policía de investigación: GUSTAVO CERINO VILLEGAS, quien aclaró que se trasladó al Hospital ***** por el deceso de una femenina, que al arribar entrevistó a la madre de la occisa ***** , quien le externó habían asaltado a aquella en la negociación *****; que se trasladó a dicho local para brindar seguridad perimetral a sus compañeros.

Probanza con eficacia indiciaria en relación a que fueron los servidores públicos que en auxilio en la investigación, realizaron su intervención en el lugar del deceso y de los hechos respectivamente.

Privación de la vida de una mujer, que se materializó al asestarle una puñalada en la vena cava superior, que le provocó un choque hemorrágico. De modo que, se afirma razonablemente que, al agredir el sujeto activo a la víctima con un objeto punzo cortante, ocasionándole diversas lesiones y principalmente al herir la vena cava superior, era eminente su muerte.

Afirmación que cobra sustento con la necropsia realizada por el médico legista **VICTOR HUGO RIVAS MARÍN**, quien dijo al Tribunal, que de acuerdo a la nota médica, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, a las 10:15 horas, ingresó la víctima al hospital ***** , por múltiples heridas ocasionadas por arma punzo cortante en la cabeza, cuello, tórax, así como en extremidades. Que falleció a las 22:50 horas, que la causa de la muerte fue choque hemorrágico, por lesión en la vena cava superior, por objeto punzo cortante.

Sin soslayar el dictamen gineco proctológico, realizado por **SANDRA MONICA ESQUIVEL MARTINEZ** en el cuerpo sin vida de *********, quien ginecológicamente presento en la cara interna de labios menores, equimosis violácea: en tercio medio distal, compatible con una contusión; himen de la variedad anular; especificando que la coloración violácea se presenta de horas a tres días de ocasionadas, que la equimosis fue en persona viva; sin ninguna otra lesión. Proctológicamente sin datos de lesiones.

Consecuentemente resulta irrelevante lo manifestado por el acusado, al esgrimir que se encontró vestida a la víctima y que no se le advirtió vestigio alguno que permita establecer que se le haya impuesto la copula.

Habida cuenta que la perito que la valoró ginecológicamente, encontró vestigios de violencia sexual que hizo del conocimiento a este Tribunal, y el hecho de que haya sido encontrada vestida, en modo alguno indica que la violencia sexual no se haya perpetrado en el cuerpo de la lesa, tanto es así que la fracción IV, del artículo 115 bis del Código Penal es claro al establecer que para que emerja a la vida jurídica el delito en comento, es necesario que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, que en el caso concreto fue: la equimosis que mostró en la cara interna de los labios menores, precisamente en el área vaginal, lo que denota la existencia de la misma, a lo que se añade el que la perito patentizó que tal alteración en dicha zona íntima, es derivada de una equimosis de diez días de evolución, lo que revela que es reciente, pues a preguntas formuladas por la fiscalía, la perito fue clara al afirmar que si datara de 15 o 20 días, ya no podría observarla, ni mucho menos distinguirla, lo que indica que la misma le fue producida el día de los hechos que se le atribuyen al sentenciado.

Por tanto, ha quedado demostrado que se ocasionaron lesiones infamantes y degradantes en el cuerpo de la víctima, que por el número y la ubicación de estas, se dilucida la intención del agresor: usar y abusar del cuerpo de la víctima, para posteriormente “deshacerse” de ella, en la forma en que lo hizo, sin que esta participara con intención o voluntad, ocasionándole múltiples lesiones que lograron el aniquilamiento de su voluntad, que a la postre le costó la vida, usando el justiciable para la comisión de tal delito: un objeto punzo cortante.

De ahí que se llegue al convencimiento en forma circunstancial, que el activo privó de la vida a una mujer: *********, por razones de género, esto es, el hecho de que a la víctima se le haya realizado violencia sexual en su área genital, en específico en los labios menores de la región vaginal e infligido diversas lesiones previa a la privación de la vida, denota la violencia y brutalidad con la que se agredió, así como la intención de dañar y “usar” de diversas maneras su cuerpo, lo que constituye el elemento sine qua non del delito en comento, como ya se dijo.

De igual manera, en el particular también se surtió la antijuridicidad, por cuanto en la acción típica configurativa del delito juzgado, no se actualizó alguna causa de justificación (defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un

deber, ejercicio de un derecho, salvaguarda de un bien jurídico de mayor valía, etc.), que impidiera que el hecho se considerara como antijurídico. Asimismo, se actualizó la imputabilidad, ya que no obra incorporado al juicio oral prueba alguna que conduzca a demostrar que el activo no tenía la capacidad de entender su conducta y adecuar su acción a esa comprensión.

Ciertamente, el material probatorio producido en la audiencia de debate puso de manifiesto que el sujeto activo fue quien desplegó intencionalmente el delito de que se habla, pues de la mecánica de los hechos y de lo comprobado en juicio, en modo alguno puede servir de pauta para la existencia de una duda razonable, referente a que el justiciable no haya entendido o querido la conducta que el día de los hechos ejecutó, lo que dio lugar a que decidiera cometer el delito que se analiza.

Es aplicable a lo anterior la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito. Décima época, con registro: 2016735, bajo el rubro siguiente: **FEMINICIDIO. EN CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO CONZALEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MEXICO, LOS DATOS DE VIOLENCIA PREVIA Y CONCOMITANTE AL ASESINATO DE UNA MUJER, SON ELEMENTOS QUE DEBEN CONDUCIR A LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN ESTE DELITO.**

Ahora en cuanto a la **RESPONSABILIDAD PENAL de ******* en el delito que se le atribuye, se tiene por demostrada, a través de la inferencia lógica, así como racional de los supuestos fácticos acaecidos y probados, como son:

I). Que en los momentos anteriores, concomitantes y posteriores al homicidio, el acusado *********, tenía libre acceso al local que ocupa la arrendadora *********, pues se encontraba en horario laboral y por ende abierto al público. Elemento fáctico que constató el dueño *********, al asegurar a este cuerpo Colegiado el horario de su negociación: de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, de lunes a sábado, abundando que el día del suceso estaba sola la víctima; horario laboral que también quedó constatado con lo depuesto por los testigos ******* Y *******

II) Que un día antes de la privación de la vida de la víctima *********, el acusado acudió al establecimiento aludido, y entabló conversación con la lesa, al proporcionarle información respecto a un supuesto evento por el que pregunto, advirtiéndole un comportamiento extraño en su actuar, al intentar seguirla hacia un área – bodega -restringida para los clientes; circunstancias que fue presenciada por su compañera de trabajo: *********; aunado a que el arribo del justiciable a la tienda indicada, quedó acreditado con el video y fotografías extraídas de las cámaras de vigilancia cercanas a la negociación arrendadora *********, y de los atestes emitidos por ********* III) Que por tratarse el lugar donde acaeció el suceso criminoso, un establecimiento dedicado a brindar un servicio, en el que según alude el dueño del mismo, no manejaban dinero alguno, porque todo lo hacía por transferencia, se dilucida que por ello no contaba con ningún tipo de medidas de seguridad, ni mucho

menos de vigilancia, lo que permite poner de manifiesto que por tal motivo, el activo estuvo en aptitud de acudir al mismo, antes de desplegar su conducta ilícita, con la finalidad de estudiar el escenario del delito, tan es así que intentó seguir a la lesa hasta un área restringida para los clientes, con el objetivo de vislumbrar las probabilidades que tenía para cometer dicho injusto, sin que nadie se percatara, por tratarse de la bodega o parte trasera del mismo; a más de que al acudir con una mochila, nos permite establecer que en el interior de la misma, tenía guardado los materiales, para lograr su cometido, tales como cinta canela, al igual que una playera de cambio, lo que revela que había planeado su acción delictiva, pues en caso contrario en modo alguno hubiera llevado consigo tal vestimenta, pues así se demuestra con las imágenes extraídas del video de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, presentado por los expertos de referencia.

IV) Que el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, fue la única persona del sexo masculino que entró a la arrendadora *****, en el horario en que se le ocasionó la violencia sexual y las lesiones que a la postre le originó el deceso a la víctima.

V) Que al realizar el policía de investigación: AUSENCIO DE LA CRUZ PEREZ, la inspección de persona al activo de mérito, voluntariamente le entregó sus prendas de vestir, así como un par de calzado, tipo botines con cierres a los laterales, que fueron recolectados por el perito **FERNANDO CAMPOS ISIDRO**, quien realizó el embalaje y cadena de custodia de aquellos, patentizando que a tal calzado, le asignó el número cinco, que a su vez entregó al perito **OTILIO FELIPE ZENTENO**.

VI) Que de conformidad con el artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las reglas sobre el aseguramiento de los bienes relativos a los zapatos y prendas de vestir que portaba el inculcado en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, se realizó conforme a dicho numeral, contrario a lo que sostiene la defensa, pues en esta sala se escuchó a *****, quien hizo la inspección de persona al acusado de cuenta, quien se encontraba detenido, dando las características físicas, así como de la vestimenta, señalando que éste le dio su consentimiento, tan es así que también firmó el acta y que las prendas de vestir las recolectó el perito **FERNANDO CAMPOS ISIDRO**, quien se conduce en similares términos, refiriendo haber hecho el embalaje y la cadena de custodia de las indicadas prendas de vestir, las cuales describió, así como también un par de zapatos tipo botines color negro, con sierra laterales, los cuales enumero como indicio número 5, y él se lo entregó a su vez al perito **OTILIO FELIPE ZENTENO** y no obstante que la defensa argumenta que existe una violación de derechos humanos contra su patrocinado, ello en modo alguno quedó acreditado, toda vez que contrario a lo sostenido por el acusado, no hay prueba alguna que sustente que haya quedado desnudo o expuesto, en el momento en que voluntariamente entregó sus prendas de vestir, pues fue firme al aseverar que cuando el enjuiciado le pasaba una prenda, un agente le pasaba otra, lo que revela que no quedó expuesto, aunado a que del conainterrogatorio que la defensa realizó a tales testigos de ningún modo se obtuvo tal información.

Por otro lado también alude la defensa que su patrocinado al llevarse a cabo este acto de investigación por parte del Fiscal del Ministerio Público, no estuvo presente un defensor, sin embargo de lo que este Tribunal escucho en la audiencia de debate es que el perito FERNANDO CAMPOS ISIDRO, a pregunta expresa del abogado defensor, dijo que estaban otras personas, desconociendo si estaba aquel, amén de que el artículo invocado en líneas precedentes, no señala de manera expresa que al practicarse el aseguramiento de bienes dentro de las reglas, deba de estar presente el abogado defensor. Concluyendo en este sentido que no existió violación de derechos humanos del acusado y por ende no se puede declarar nulo.

Máxime que de los argumentos vertidos por la defensa, se vislumbra que alude a lo que establece el artículo 269, que regula la aportación voluntaria que puede solicitar la fiscalía o la policía a persona alguna: de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, lo que no aplica en el caso concreto, puesto que como ya se vio, no estamos en presencia de tal supuesto, por las razones vertidas con antelación.

VII) Advirtiéndose de los indicios que fueron entregados voluntariamente por el acusado como se reitera, que al realizar el perito químico OTILIO FELIPE ZENTENO GUERRA, el dictamen de rastreo hemático precisamente en el par de zapatos descritos con antelación, encontró manchas hemáticas de naturaleza humana, en la parte interna y externa, que remitió sugiriendo estudio de tipo genético, mismo que fue realizado por **STEFANI FABIOLA LEON ACOSTA**, quien después de aplicar los métodos y técnicas que su área le exige, encontró perfil genético femenino en tal calzado.

VIII) En tanto que **ROLANDO ISMAEL FLORES**, perito en genética. Elaboro dictamen de indicios remitidos de resto óseo, para la extracción de ADN, concluyendo que los perfiles genéticos encontrados pertenecen a la víctima ZAYRA *****. De igual manera **JOSE FERNANDO PRIEGO HERNANDEZ**, efectuó un informe con carácter de interpretación de dictámenes emitidos por peritos adscritos a la fiscalía del Estado de Yucatán, en el que determinó que el perfil genético obtenido en el zapata izquierdo tipo botín, es del sexo femenino y coincide completamente con el mismo perfil genético del cuarto arco costal de la víctima ***** , muestra que en su momento remitió el médico legista VICTOR HUGO RIVAS MARÍN, obtenida al elaborar la necropsia de ley en el cadáver de la citada víctima.

Sin que trascienda a la resolución que se emite, lo argumentado por el acusado, al esgrimir que en modo alguno se especificó la forma de caminar que según aludieron los especialistas tenía la persona que llegó al negocio donde

ocurrieron los hechos el 16 de mayo de 2017, ni mucho menos hicieron un comparativo con la de él, tomando como referencia, que este Tribunal de enjuiciamiento valoró lo que en forma indiciaria y coincidente dijeron los testigos mencionados con antelación, es decir, que el acusado es la persona que el 15 de mayo llegó al negocio donde laboraba la extinta y donde ocurrieron posteriormente los hechos, misma que según se advirtió de las imágenes de videos, que mostraron los expertos de la materia, cuyos atestes ya fueron analizados, coincide en complexión y pectoral, con la que arribó el 16 de mayo al lugar referido, el día de perpetrado el suceso por el que acusó la fiscalía al activo, máxime que con la prueba de genética se dilucidó que la sangre que se encontró en el botín izquierdo del justiciable, pertenece a la víctima, lo que guarda congruencia con el cúmulo de pruebas desahogadas, que permiten establecer que él fue la persona que cometió el delito que se le atribuye.

Consecuentemente tenemos que los medios de pruebas aportados por la fiscalía fueron aptos y suficientes para tener por demostrados en forma circunstancial el delito que nos ocupa, sin que tenga la razón la defensa y el acusado al aducir que faltaron actos de investigación por parte de la fiscalía para dilucidar su responsabilidad en el caso en análisis, como lo fue la pericial a la huella del calzado que se encontró para determinar si en realidad pertenecían a él, así como constatar con algún dictamen, si en los fragmentos de cinta canela que se encontraron en el lugar de los hechos estaban sus huellas, o el analizar la forma de terminación de la punta de sus botines, entre otros, tomando como referencia que en forma indiciaria se concluyó con base de razonar silogísticamente, su participación en el hecho criminoso de que se trata, máxime que científicamente se demostró que el perfil genético obtenido en el zapata izquierdo tipo botín del acusado, es del sexo femenino y coincide completamente con el mismo perfil genético del cuarto arco costal de la víctima ***** Finalmente es de decirse, que el acusado adujo fue golpeado por los agentes de investigación y pese a que en modo alguno emitió declaración donde se vislumbre alguna confesión en los hechos que se le atribuyen, para efectos de salvaguardar sus derechos humanos, se ordena dar vista al Fiscal General, con el objetivo de que inicie una carpeta de investigación por el delito de tortura.

En otro orden de ideas, es pertinente destacar que si bien se escuchó a JOSÉ LUIS CASANOVA PÉREZ, policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía, quien refirió en relación al análisis del modo operandis del victimario, tomando en cuenta para ello la revisión de diversas carpetas de investigación, en las que según alude encontró similitudes en su actuar: El victimario utilizó para someter a la víctima un pedazo de cinta canela, amenazó a las víctimas con un cuchillo, en los primeros hechos se presentó dos semanas antes al lugar del evento, en el que nos ocupa un día antes; agresor con media filiación de las mismas características; concluyendo que el inculcado ***** , tiene alta probabilidad de haber participado en los hechos que nos ocupan.

Probanza que de acuerdo a la libre valoración y a la lógica, no es de otorgarle eficacia probatoria, tal como atinentemente ponderó la defensa, en razón de que no se advirtió por parte de este Tribunal un estudio pormenorizado y exhaustivo relacionado con la conducta del justiciable, pues el objetivo de esta investigación, es presentar un análisis de la evaluación de la conducta de un sujeto dedicado a delinquir, con un mínimo de tres a cinco víctimas, con un período de tiempo entre un crimen y el siguiente. La aleatoriedad o falta de conexión con las otras conductas delictivas, así como la forma en que se refleja el sadismo del victimario entre uno y otro delito; por lo que ante la falta de tales parámetros, no se puede tener por acreditado por parte del activo, la existencia de un método específico para matar a las víctimas, pese a que haya evidenciado el Policía especializado en el combate a feminicidio, la forma en que el agresor de los hechos que nos ocupa, controla a sus víctimas.

Lo anterior es así, porque no se advirtió esfuerzo alguno, por investigar algunos aspectos del sujeto en cuestión, su origen, inicios, desarrollo, sus características y por último su evaluación y perfil de personalidad. Todo ello enmarcado bajo el respeto y la ética ya que este estudio no pretende juzgar al asesino, sino analizar el fenómeno de su personalidad psicopática, desde diversos factores, para poder entonces relacionarlo con los hechos de los que deriva la presente causa.

Es de destacar que la fiscalía trató de incorporó a través de la lectura diversas documentales, a las cuales en modo alguno se le puede otorgar valor probatorio, dado que no fueron incorporadas conforme a los parámetros establecidos en el diverso 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Empero ello no es óbice para que el material probatorio, producido en la audiencia de debate, evidenciara de manera incuestionable, que el justiciable fue quien desplegó intencionalmente el delito en análisis, pues de la mecánica de los hechos y de lo comprobado en juicio, no se tuvo duda razonable alguna.

Consecuentemente se llega a la firme convicción de que *********, es merecedor del reproche penal, pues en su persona no concurre minoría de edad, ya que no actuó bajo coacción, engaño o amenazas, ni se aprecia que hubiere obrado determinado por alguna fuerza que lo impulsara a proceder contra su voluntad.

Máxime que la defensa en modo alguno aportó algún medio de prueba, o pericial que controvirtiera la pericial genética analizada con antelación, pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo, ni mucho menos pudo evidenciar contradicción alguna al momento de realizar el conainterrogatorio a los peritos indicados ni a los testigos de la fiscalía, pues a contrario sensu, reiteraron su narrativa.

Así pues, este Tribunal considera que más allá de toda duda razonable se acreditó la existencia del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el numeral 110, en relación con el diverso 115 bis, fracciones IV y V, del Código Penal en Vigor en la fecha de los hechos, en agravio de la hoy extinta **ZAYRA NOEMI RONZÓN MAYO**, representada por ********* y la responsabilidad penal de

***** , en su calidad de autor material directo, por consiguiente se decreta SENTENCIA CONDENATORIA.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, para ello se debe partir de las circunstancias exteriores de su ejecución y de la persona que lo cometió, establecidas en los artículos 56 del Código Penal en vigor y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Empero, ante la falta de probanza desahogada en audiencia de individualización por parte de la Fiscalía, este Órgano Colegiado, por unanimidad, estima, que el sentenciado ***** no puede ser catalogado en una magnitud de culpabilidad mayor a la mínima, contrario a lo peticionado por la Fiscalía, máxime que los factores de tiempo, modo y lugar que esgrimió para aumentar el grado de culpabilidad del acusado, ya fueron analizados al momento de resolver el fondo del asunto, por lo que de ser tomando en cuenta, sería tanto como recalificar la conducta del sentenciado; por lo que se le estima en un grado mínimo de culpabilidad, por las razones vertidas con antelación, por lo que no hay necesidad de realizar el estudio del contenido del artículo 56 del Código Penal en en vigor, ya que en modo alguno se causa agravio en ese sentido al acusado.

Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia de la octava época, registro: 210776, bajo el rubro "**PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS**"¹

En esa razón por su declarada responsabilidad del sentenciado ***** , en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el numeral 110, en relación con el diverso 115 bis, fracciones IV y V, del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la hoy extinta ***** representada por ***** , se impone la pena de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN y QUINIENTOS DÍAS MULTA**, equivalentes según la unidad de medida y actualización vigente en la época de la comisión del delito (dieciséis de mayo de dos mil diecisiete), a razón de \$75.49, resultando de la operación aritmética realizada, la cantidad de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)**, importe que será destinado al pago de la reparación del daño o perjuicio ocasionado a la víctima del delito, pero si estos se han cubierto o garantizado , el importe se aplicará para el apoyo o atención a víctimas u ofendidos a través de las instituciones que establezca la ley o a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado.

Mientras que la pena de prisión deberá compurgarla en el lugar que le designe el (la) Juez (a) de ejecución de sanciones penales del estado, conforme lo establecen los artículos 2, 100 y 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al

¹El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

efectuarse el trámite a que se refiere el numeral 102 de la indicada ley especial, sin que dicha pena coexista con otra de igual naturaleza, que esté cumpliendo o que tenga pendiente por cumplir, **la cual empezará a contar a partir** de que está sentencia sea declarada firme, debiéndosele descontar los días que ha estado privado de su libertad con motivo de este proceso.

V. REPARACIÓN DE DAÑOS.

En lo tocante a este capítulo, de conformidad con lo estatuido en los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 y 34 del Código Penal en vigor, este Tribunal estima que se justificó la procedencia de la indemnización por muerte que prevé el artículo 34, del Código Penal vigente en el Estado.

Respecto a este tenor, habiéndose acreditado en juicio el delito de feminicidio, procede condenar al acusado, al pago de \$116,858.40 (ciento dieciséis mil, ochocientos cincuenta y ocho pesos), que deberá hacer efectivo a favor de *********, representante de la occisa.

Numerario que resulta de la operación aritmética respectiva, por los 1460 días de salario mínimo vigente en la época del hecho, que lo era el de **80.04** (2017); toda vez que no se aportó prueba respecto a las percepciones que devengaba la víctima.

VI. SUSTITUTIVOS LEGALES. En razón que la pena de prisión impuesta al sentenciado, excede de tres años, es por ello que **NO** se ubica en los supuestos de los numerales 72 y 73, del Código Penal en vigor en el Estado de Tabasco y por ende resulta improcedente concederle cualquiera de los beneficios previstos en la ley.

VII. SUSPENSIÓN DERECHOS POLÍTICOS. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado, por el término de quince años, misma que inicia con la pena que es consecuencia, por disposición expresa del artículo 42 del Código Penal del Estado, debiéndose girar por la autoridad de ejecución el oficio al director del Instituto Nacional Electoral, para que vigile su cumplimiento.

VIII. Con fundamento en el artículo 39, del Código Penal estatal, se ordena la **AMONESTACIÓN PRIVADA** al sentenciado sobre las consecuencias individuales y sociales de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda; la cual se llevará a cabo por el (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

IX. CESE DE LA MEDIDA CAUTELAR. Como se ha dictado sentencia condenatoria con pena de Prisión, infórmese al director del Centro Penitenciario donde se encuentra recluso el sentenciado que la medida cautelar de prisión preventiva, bajo la cual se encuentra **el sentenciado**, cesará sus efectos una vez

que cause estado esta sentencia; para quedar éste a disposición del (la) Juez (a) de Ejecución.

En mérito a todo lo anterior expuesto, motivado y fundado en los artículos 21 Constitucional y 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se dicta sentencia condenatoria en contra del sentenciado *********, al resultar responsable de la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el numeral 110, en relación con el diverso 115 bis, fracciones IV y V, del Código Penal en Vigor en la fecha de los hechos, en agravio de la hoy extinta *********, representada por *********

SEGUNDO. Por el delito que resulto responsable el sentenciado *********, se le impone una sanción de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN y QUINIENTOS DÍAS MULTA**, sanción pecuniaria equivalente a **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)**, importe que será destinado al pago de la reparación del daño o perjuicio ocasionado a la víctima del delito, pero si estos se han cubierto o garantizado, el importe se aplicará para el apoyo o atención a víctimas u ofendidos a través de las instituciones que establezca la ley o a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado.

Mientras que la pena de prisión deberá cumplirla en el lugar que le designe el (la) Juez (a) de ejecución de sanciones penales del estado, sin que dicha pena coexista con otra de igual naturaleza, que esté cumpliendo o tenga pendiente por cumplir, **la cual empezará a contar a partir** de que está sentencia sea declarada firme, debiéndosele descontar los días que ha estado privado de su libertad con motivo de este proceso.

TERCERO. Se **CONDENA** al sentenciado *********, al pago de la cantidad de **\$116, 858.40 (CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N)**; por concepto de Reparación de Daños, cantidad que deberá hacerse efectiva a favor de *********, representante la hoy extinta *********

CUARTO. En razón que la pena corporal impuesta al sentenciado *********, excede de tres años, es por ello que **NO** se ubica en los supuestos de los numerales 72 y 73, del Código Penal en vigor en el Estado de Tabasco, y por ende **resulta improcedente** concederle cualquiera de los beneficios previstos en la ley.

QUINTO. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el término de **quince años, misma que empieza y concluye con la pena que es consecuencia**, por disposición expresa del artículo 42 del Código Penal del Estado, debiéndose girar por la autoridad de ejecución el oficio al director del Instituto Nacional Electoral, para que vigile su cumplimiento.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 39, del Código Penal estatal, se ordena la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, al sentenciado sobre las consecuencias

individuales y sociales del delito que cometió, excitándolo a la enmienda; la cual se llevará a cabo por el (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

SÉPTIMO. Infórmese al Director del Centro Penitenciario donde se encuentra recluido el sentenciado que la medida cautelar de prisión preventiva, bajo la cual se encuentra *********, cesará sus efectos una vez que cause estado esta sentencia; para quedar éste a disposición del (la) Juez (a) de Ejecución, **debiendo remitirse las copias de estilo.**

OCTAVO. Al causar estado esta resolución, se ordena remitir copia debidamente certificada con los anexos necesarios al (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales, con jurisdicción en todo el Estado, para los efectos de que vigile la ejecución del presente fallo.

NOVENO. En términos de los artículos 63, 404, 411 y 412, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por notificados de la presente resolución a partir de la fecha de esta sentencia y con fundamento en el artículo 471 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les hace del conocimiento que cuentan con el término de **diez días**, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación, para interponer el recurso de apelación, de ser inconformes con la misma.

DÉCIMO. Se instruye a la Administradora Regional, realice las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno que se llevan en este Tribunal de Oralidad.

Cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial nueve, integrado por los Jueces **RAFAEL MENDOZA ALVAREZ, RUBI DEL CARMEN DOMINGUEZ CAMPOS y PATRICIA SANCHEZ ROMERO**, siendo presidente el primero y redactoras las últimas nombradas, por lo que firman al calce la misma.

RAFAEL MENDOZA ALVAREZ

Juez Presidente

RUBI DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CAMPOS

Jueza relatora de la sentencia

PATRICIA SÁNCHEZ ROMERO

Jueza relatora

“En términos de lo previsto en el/los artículo (s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.